

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.- - - - -

Guadalajara, Jalisco, a **30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL
AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**- - - - -

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 1007/2017, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; y:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por acuerdo de fecha **6 SEIS DE ABRIL DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tiene por recibido el escrito inicial de demanda presentado por el ciudadano [REDACTED] a través del cual se le tuvo por su propio derecho, interponiendo Juicio Administrativo mismo que se admitió en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como resolución impugnada:- - - - -

"...Las cédulas de notificación de infracción con números de folio **203683367, 203674244, 259097088**...".

Asimismo por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a la autoridad demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que la actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.- - - - -

2.- En auto de fecha **13 TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, visto el estado procesal que guardaban los autos en el presente juicio, se advirtió que la autoridad señalada como demandada no produjo contestación a la demanda interpuesta en su contra por la parte actora, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que las pruebas rendidas o por hechos notorios resultasen desvirtuados. En atención a lo anterior y tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, se ordeno poner los autos a la vista de las partes para que en un termino de **3 TRES** días formularan sus alegatos y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo,

se ordeno traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva, y - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora, ciudadano [REDACTED] quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho, lo anterior de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a la personalidad de la autoridad demandada no fue acreditada en autos, en virtud de que no acudieron a producir contestación a la demanda instaurada en su contra. - - - - -

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración que la existencia de las resoluciones administrativas impugnadas quedó debidamente acreditada en autos, con los documentos agregados al expediente en que se actúa; documentos a los que, para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada. - - - - -

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice: - - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1007/2017**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo: VII, Abril de 1998;
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.-

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.-

1.- Documentales Públicas: Consistentes en las cédulas de notificación de infracción con números de folio 203683367, 203674244, 259097088 mismas que constituyen las resoluciones impugnadas. Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Presunción Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Instrumental de Actuaciones: Medio de prueba al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **402** del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Sin que de oficio se advierta la existencia de causales de improcedencia, que impidan a este juzgador entrar el estudio de la controversia, de conformidad con lo previsto por el artículo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Unitaria se avoca al estudio del fondo de la litis en los siguientes términos:

Por cuestión de método y en virtud de su preponderancia esta sala se avoca al estudio del cuarto de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, el cual establece la existencia de un agravio en las multas impuestas ya que carecen de competencia material y territorial debido a que no se esta cumpliendo con el marco legal suficiente para satisfacer los requisitos de validez, pues el documento que contiene la sanción determinada no hace referencia del convenio en donde se faculta a la autoridad emisora del acto combatido para hacerlo así, respecto de sanciones competencia Municipal, tener la validez necesaria esto con fundamento en el artículo 115 Constitucional inciso **h**, fracción **III** donde otorga competencia en ámbito específico a los Municipios, de igual manera se establece que dicha competencia será ejercida por el Ayuntamiento del Municipio. -----

Una vez establecido lo anterior y analizadas la cédulas impugnadas, quien aquí resuelve concluye que le asiste la razón a la parte actora, y por ende el concepto en estudio resulta procedente y suficiente para declarar la nulidad del acto combatido, en consideración a que, efectivamente tal y como lo manifiesta la parte actora, la autoridad que emite la cédula de notificación de infracción de referencia, no señala de manera expresa el convenio por medio del cual se delegan las facultades para ejecutar el acto impugnado, ya que de conformidad a lo establecido por el artículo 115 Constitucional inciso **h**, fracción **III**, de la Constitución Federal, los Ayuntamientos válidamente pueden celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos establecidos por el numeral en cita, el cuales para mayor abundamiento se reproducen a continuación: - - - -

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y **tránsito**;

Inciso reformado DOF 23-12-1999

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o

bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Para ilustrar de mejor manera el precepto constitucional señalado con anterioridad, se citan a continuación las Tesis Jurisprudenciales que a la letra establecen:-----

Época: Décima Época
Registro: 2011823
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 03 de junio de 2016 10:03 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: III.5o.A.19 A (10a.)

SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS.

Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: a) cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial) y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial).

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1007/2017**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 191989
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 56/2000
Página: 822

TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECCER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno.

Sentadas las anteriores consideraciones del máximo tribunal del país, deviene importante no confundir, por un lado, la facultad bipartita de los Estados y los municipios para la creación de ordenamientos legales (leyes y/o reglamentos) tendentes a regular la prestación del servicio público de "tránsito"; y, por otro, la facultad primigenia y constitucionalmente exclusiva del municipio para prestar de manera directa el mencionado servicio (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo), así, las autoridades estatales podrán ejercer el servicio público de tránsito, siempre y cuando, se realice en su circunscripción territorial, es decir, en caminos y puentes de jurisdicción estatal, entendiéndose por dichos caminos a aquellos que comunican a zonas urbanas con otras de la misma clase y que no son de jurisdicción federal - - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1007/2017**

De manera que, los actos de las autoridades estatales en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de justificar su fundamentación de la competencia, en términos del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, forzosamente deberá contener: a) Al acontecer el hecho que dio motivo a la emisión del acto de autoridad, en caminos y puentes de jurisdicción estatal, tendrán que citarse los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial); y, b) Al acontecer el hecho que dio motivo a la emisión del acto de la autoridad estatal, en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el municipio, se citarán los preceptos legales que le confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto de la que deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial). - - - - -

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”

En relación con el artículo **13 fracción VIII** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de, que establece terminantemente que:-

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:
VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que es de explorado derecho que para estimar una resolución como debidamente fundada y motivada, se deban citar en el cuerpo de la misma, los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y específicamente, tratándose de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, es requisito *sine qua non* que en el documento que contenga el “acto de autoridad” se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgue facultades a la autoridad emisora y, en el caso que estas normas incluyan diversos supuestos se deben precisar con claridad y detalle, el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, (lo que en la especie no acontece como ha quedado precisado), pues sólo de esta manera se puede otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su esfera jurídica y así, asegurar la prerrogativa de su defensa. Robustecen el criterio sustentado por esta sala, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan: - - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1007/2017**

Época: Novena Época
 Registro: 172182
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXV, Junio de 2007
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 99/2007
 Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de las Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 203683367, 203674244, 259097088 ya que la autoridad emisora no acreditó debidamente su competencia, en consecuencia-----

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes: -

PROPOSICIONES:

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1007/2017**

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos. - - - - -

SEGUNDA.- La parte actora, el [REDACTED] acredita los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada, **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** no justifico sus excepciones y defensas, en consecuencia.- - - - -

TERCERA.- Se declara la Nulidad Lisa y Llana de la resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las Cédulas de Notificación de Infracción con número de folio 203683367, 203674244, 259097088; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución.- - - - -

CUARTA.- Se ordena a la Autoridad demandada efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referidas en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. - - - - -

ABG/FJCG/acs*

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1007/2017**

Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.